

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Radicado No. 05360 31 03 001 2023 00299 00

Estudiada la presente demanda DIVISORIA instaurada por Luz Mary Zapata Londoño y Nabor Emilio Zapata Londoño frente a María Licinia Zapata Londoño y Gloria Aracely Zapata Londoño, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de división por venta.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de división de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P., el cual en el presente asunto asciende a la suma de \$43.699.663,00 que corresponde al avalúo catastral del inmueble, como se observa en el impuesto predial unificado allegado con la demanda (archivo 002 pág. 26).

Así las cosas, se trata de un asunto de mínima cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes*

RADICADO N° 2023-00299-00

(150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Consecuencia de lo dicho, dado a que para el año 2023 la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.000.000, o más, y en este caso la misma se estima en \$43.699.663,00, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), atendiendo además a la ubicación del inmueble objeto de división (Numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA incoada por LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO y NABOR EMILIO ZAPATA LONDOÑO frente a MARÍA LICINIA ZAPATA LONDOÑO y GLORIA ARACELY ZAPATA LONDOÑO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMITASE el expediente electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), por medio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d6aca2939a4f8015c297437b81bc86af3c6a200a1fbe68bf6a5560d2e62df2**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>